



Libertad y Orden

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(095)**

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD EN CONTRA DEL SEÑOR IVÁN ARISTIZABAL OSPINA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.16.929.605"

El Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

I. Competencia

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del presente Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le atribuye la potestad a los Jefes de Área Protegida de los Parques Nacionales Naturales en materia sancionatoria, para conocer legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante Acto Administrativo motivado.

II. Disposición que da origen al área protegida

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada "a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD
EN CONTRA DEL SEÑOR IVÁN ARISTIZABAL OSPINA
IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.16.929.605"**

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, en el RESUELVE en su Artículo Primero, literal a), que reza: "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los+ Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que el día 26 de Enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en adelante PNN Farallones de Cali.

III. Fundamento de la imposición de medidas preventivas

La Constitución Política de Colombia (C.P) dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que *"el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*.

En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas, por lo que el Estado se vale de entidades que quedan investidas de la respectiva autoridad para imponer y ejecutar medidas preventivas. Es por ello que en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, se dispone que *"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades"*.

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **"prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."** A su vez, estas medidas asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno.

Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio, a petición de parte o en flagrancia y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333. En efecto, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, determina que *"las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso"*

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD EN CONTRA DEL SEÑOR IVÁN ARISTIZABAL OSPINA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.16.929.605"

alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar..." (Cursiva fuera de texto). De esta manera, la incursión en alguna de estas prohibiciones puede ser objeto de medida preventiva y, en el caso en que se estime necesario y pertinente, dar origen al proceso sancionatorio según lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

Que conforme a lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales a través de Acto Administrativo motivado. Una de ellas es **LA SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD**, la cual acorde con el artículo 39 de la Ley Ibidem, consiste en *"la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas"* (Cursiva y subrayado fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 26 de junio de 2017, los miembros del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali que se encontraban realizando ejercicio de prevención, vigilancia y control en el Sector "El Pato", Corregimiento de Pance, Municipio de Santiago de Cali, recibieron una queja de una persona de la comunidad, quien reportó que escuchó la conversación de un grupo de 11 personas, la cuales estaban hablando acerca de su estadía en el Sector Balcones de Pico Pance. El miembro de la comunidad especificó lo siguiente: (i) Que este grupo de 11 personas, se encontraban esperando el paso del transporte público en la Cabecera del Corregimiento de Pance, cuando el los escuchó hablar. (ii) Que pertenecen a una organización Scout.

SEGUNDO: Una vez se tuvo conocimiento de lo anterior, los miembros del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, procedieron a desplazarse hasta la Cabecera del Corregimiento de Pance. Cuando llegaron procedieron a explicarle al señor Iván Aristizabal Ospina, encargado de coordinar el Grupo Scout; que el ascenso a Pico Pance se encontraba restringido por parte de la Autoridad Ambiental. El señor Iván manifestó que para realizar la salida de campo, averiguó con el señor Hernando Cardona Aguilera (Jefe Regional de los Scouts), quien estuvo de acuerdo. También expresó que ellos no habían subido hasta Pico Pance, sino que se habían quedado acampando en el lugar denominado "Amor y Paz", y que en la organización Scout no tenían conocimiento de la restricción o prohibición de ascender a Pico Pance. En ese momento, los miembros del Grupo Operativo le indicaron que antes de realizar cualquier tipo de actividad dentro del PNN Farallones, se debía consultar con la entidad.

Por último, los miembros del Grupo Operativo le manifestaron al señor Iván que debían corroborar la información con las personas del lugar denominado "Amor y Paz". El señor Iván estuvo de acuerdo con ello e incluso entregó sus datos (nombre completo y No. de cédula).

TERCERO: Ese mismo día 26 de junio de 2017, a las 4:30 pm, los miembros del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, fueron a verificar la información dada por el Iván Aristizabal Ospina, con las personas encargadas del lugar denominado "Amor y Paz". Estas personas manifestaron que el Grupo Scout si había acampado allí una noche, pero que luego subieron hacia el Sector Balcones de Pico Pance.

CUARTO: Acorde con la información entregada por las personas encargadas del lugar denominado "Amor y Paz", se pudo corroborar que el señor Iván Aristizabal Ospina comunicó una información falsa a la Autoridad Ambiental.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD EN CONTRA DEL SEÑOR IVÁN ARISTIZABAL OSPINA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.16.929.605"

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, el cual estipula en el artículo 332 que: "(...) Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla y subrayado fuera de texto). En este sentido, cualquier elemento que contrarie las actividades aquí dispuestas, las autoridades competentes se encuentran investidas para ejercer las acciones administrativas dispuestas en la norma.

Que el Decreto 1076 de 2015 consagra un catálogo de prohibiciones, que para el caso concreto corresponde traer a colación el numeral 8 del Artículo 2.2.2.1.15.1. y el numeral 10 del Artículo 2.2.2.1.15.2.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.

Por lo tanto, el ingreso en horas distintas a las establecidas y sin la autorización correspondiente al Cerro Pico Pance puede ser objeto de medida preventiva y en el caso en que se estime necesario y pertinente dar origen al proceso sancionatorio según lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

Que en este orden de ideas, los hechos presentados en el presente Acto Administrativo realizados presuntamente por el señor **IVÁN ARISTIZABAL OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.605, evidencian la ejecución de acciones prohibidas, según la normatividad vigente.

Que este despacho considera que existe mérito suficiente para imponer una medida preventiva y por consiguiente, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER MEDIDA PREVENTIVA al señor **IVÁN ARISTIZABAL OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.605, **DE SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD** de la actividad de camping e ingreso sin autorización al cerro Pico Pance, por cuanto es una zona catalogada en el Plan de Manejo vigente del Área Protegida (adoptado mediante Resolución 049 de 2007), como una zona intangible, en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a la mínima alteración humana, a fin de que las condiciones naturales del ecosistema páramo se conserven a perpetuidad. Por ello, el ingreso a Pico Pance se encuentra prohibido.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD EN CONTRA DEL SEÑOR IVÁN ARISTIZABAL OSPINA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.16.929.605"

Todo lo anterior por ir en contra de lo preceptuado en la Resolución No. 092 del 15 de julio de 1968 y el Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La imposición de la medida preventiva se mantendrá hasta que Parques Nacionales Naturales considere pertinente su levantamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En caso de incumplimiento de la medida preventiva impuesta por parte del señor **IVÁN ARISTIZABAL OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.605, este Despacho iniciará con el trámite sancionatorio correspondiente establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE como documentación previa la siguiente:

1. Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 26 de junio de 2017, en el cual se da a conocer a este Despacho las situaciones irregulares presentadas al interior del área del PNN Farallones de Cali.
2. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO.- CITAR a charla de educación ambiental sobre la importancia del PNN Farallones de Cali y la prohibición de ingreso al Cerro Pico Pance al señor **IVÁN ARISTIZABAL OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.605, la cual se llevará a cabo el día 31 de agosto de 2017 a las 9:30 a.m., en la oficina del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, ubicada en la Calle 29 Norte 6N-43, Barrio Santa Mónica Residencial de la ciudad de Cali.

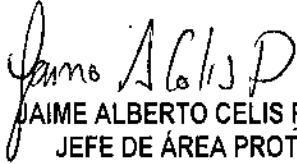
PARÁGRAFO.- Como constancia de esta actuación se suscribirá un listado de asistencia y un acta de compromiso que reposará posteriormente en el expediente.

ARTICULO CUARTO.- COMUNICAR al señor **IVÁN ARISTIZABAL OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.605, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO.- CONTRA el presente Auto no procede ningún recurso legal, conforme el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO CELIS PERDOMO
JEFE DE ÁREA PROTEGIDA
Parque Nacional Natural Farallones de Cali

Proyectó: **AJARAMILLO** Andrea Jaramillo Gómez -Auxiliar Jurídica PNN Farallones.
Revisó y aprobó: **STORO** Santiago Toro Cadavid - Profesional Jurídico DTPA.

